

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

PROCESO: REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS YOKOMOTOS S.A.
PROMOTOR: MOORE STEPHENS GS
ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-003616 del 14 de marzo de 2013, ésta Superintendencia admitió al proceso de reorganización a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS YOKOMOTOS S.A.**, bajo los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 de 2010.

2. Dentro del término establecido, el promotor de la sociedad concursada, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

3. De los anteriores documentos se corrió el traslado No. 415-000178 previsto en el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, el cual se surtió entre el 14 y 20 de junio de 2013, término dentro del cual se presentaron objeciones por parte de:

- A. BANCO POPULAR.
- B. BANCO CORPBANCA S.A., ANTES BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A.
- C. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- D. BANCOLOMBIA S.A.
- E. BANCO DE BOGOTÁ
- F. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.

4. En el escrito de objeción presentado por el **BANCO CORPBANCA S.A.**, se solicitó practicar las siguientes pruebas:

A) INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO.

Solicita el decreto y practica de una inspección judicial, con exhibición de documentos a efectos de que se exhiban todos los documentos, soportes y en general todo acto o contrato en donde conste el soporte, sostenibilidad, avalúos, proyectos físicos, resoluciones de aprobación de proyectos ambientales y/o urbanos, amortización de gastos y representatividad positiva en el activo de esa compañía, a la que se alude en los activos y rubros especificados en el balance y señalados en esta objeción. Y la intervención de un perito experto en economía finanzas, contabilidad y el desarrollo de proyectos ambientales y urbanos para verificar lo siguiente:



a. Indicar si de acuerdo con los documentos que en la diligencia de inspección y exhibición se encuentren, se puede incluir en el activo de la concursada y por la suma determinada en los estados financieros aquí mencionados, como activo en el rubro de propiedad, planta y equipo, los rubros determinados en los numerales de la objeción.

B) TESTIMONIALES Y/O INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicita que se cite y se fije hora y fecha en la cual deberán comparecer los señores SANDRA PATRICIA CORTES TORRES y PEDRO JOSÉ CORTES, Representante Legal de la deudora y socios y supuestos acreedores de la deudora, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que les formulará respecto de las objeciones que aquí se han presentado.

5. De las objeciones presentadas se corrió traslado de conformidad con el artículo antes citado, durante los días 25 al 27 de junio de 2013, las cuales no fueron descorridas por las partes interesadas.

6. Mediante escrito radicado con el número 2013-01-256303 del 10 de julio de 2013, la representante legal de la **COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS YOKOMOTOS S.A.**, responde las objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

7. Vencida la etapa para conciliar, mediante auto No. 400-014249 del 21 de agosto de 2013, este Despacho tuvo como pruebas las documentales aportadas por los acreedores objetantes y rechazó las solicitadas por los apoderados de **BANCO CORPBANCA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**, y por otro lado en uso de las facultades que le concede el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil requirió de oficio al Representante Legal de la de la concursada, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, remitiera copia los documentos que son garantía de las acreencias relacionadas en cuentas por cobrar a socios y accionistas, exhibiera en el Grupo de Reorganización los originales, y presentara certificación del contador y del revisor fiscal en el que informara la fecha de causación de dichas acreencias.

La decisión anterior se dictó de conformidad con artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 el cual establece que *“la única prueba admisible para el trámite de las objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a la mismas”*.

8. Mediante escrito radicado con el número 2013-01-334768 del 28 de agosto de 2013, el apoderado judicial de **BANCO CORPBANCA S.A.**, presentó “recurso de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, inclusive desde antes de su auto número 400-014249”

SOLICITUD DE NULIDAD

Argumenta el nulitante que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece el principio de libertad probatoria, como componente fundamental del derecho al debido proceso judicial, y este principio se desarrolla en la medida que las partes pueden solicitar el decreto de cualquier medio probatorio idóneo para demostrar un supuesto de hecho, de manera que la tarificación de la prueba sea abolida.

Sostiene que en consecuencia existe un conflicto entre el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 29 de la Constitución



Nacional, lo cual se debía resolver aplicando la norma constitucional con preferencia y en consecuencia decretando las pruebas pedidas, no obstante ello no ocurrió así.

Así mismo, fundamenta el incidente de nulidad presentado con base en la causal 6 del artículo 140 del C.P.C, el cual establece que es nulo todo o en parte el proceso en el cual se pretermite el término para practicar y decretar pruebas, por cuanto en virtud del principio de libertad probatoria las pruebas solicitadas debían decretarse o accederse a su decreto oficioso.

TRASLADO

De la anterior nulidad se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, entre el 2 al 4 de septiembre de 2013, el cual no fue descorrido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El referido apoderado del **BANCO CORPBANCA S.A.**, presentó el mal llamado recurso de **NULIDAD**, olvidando que son dos figuras procesales diferentes; una es el recurso como medio de impugnación de las providencias judiciales y la otra, ataca el proceso en sí cuando se dan las causales señaladas en la Ley, como generadoras del vicio. No obstante, el Despacho resolverá el escrito como una solicitud de nulidad procesal.

El proceso de reorganización es de carácter judicial y como tal, las partes y el Juez deben someterse a las reglas señaladas en su procedimiento, esto es a la Ley 1116 de 2006 y las del Código de Procedimiento Civil en los casos no regulados expresamente en aquella, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 124 de la mencionada ley.

Así las cosas, tratándose de objeciones a los proyectos de calificación y graduación y determinación de derechos de voto y la respuesta a las mismas, la misma Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010 dispone en su artículo 29 de manera clara que la única prueba admisible es la documental aportada con el escrito de objeciones o en la respuesta a las mismas. Es decir, que la ley especialmente delimitó el régimen probatorio para la etapa procesal. Lo dicho no implica un desconocimiento del debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en la medida que la Ley especial reguló de manera clara las pruebas que proceden en materia de objeciones a la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, respecto de la carga de las partes en materia probatoria. Lo contrario, sería aplicar una excepción de inconstitucionalidad, a la cual se refiere la Corte Constitucional como aquella *“a través de la cual, en un caso concreto y con efectos inter-partes, un juez o inclusive una autoridad administrativa, pueden abstenerse de aplicar una norma en aquellos eventos en que ésta contradiga en forma flagrante el texto de la Carta Política.”*¹. Así, cuando se enfrenta una norma legal o reglamentaria incompatible con una norma constitucional, se deberá preferir la aplicación de ésta última.

La excepción de inconstitucionalidad procede cuando la contradicción entre las normas constitucionales y legales es **clara y evidente**, además de la existencia de un precedente constitucional en la materia, así en este caso en concreto **no se encuentra una clara evidencia** de estar violentando la disposición constitucional, pues como se mencionó anteriormente se trata de un proceso especial que tiene establecido su propio régimen probatorio y el Juez en ejercicio de la facultad oficiosa ha ordenado pruebas, actuar que no implica violación al debido proceso.

1 Sentencia T-808 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería



Por ello, en el Auto atacado por el nultante, el Despacho reconoce las pruebas documentales allegadas y rechaza las demás que fueron solicitadas porque de acuerdo con el mencionado artículo **no son procedentes** y es carga del acreedor aportar la prueba documental para dirimir las objeciones conforme lo prescribe el trámite especial que tiene la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, mediante Auto 400-014249 del 21 de agosto de 2013, fueron decretadas unas pruebas de oficio en virtud del mencionado artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, con las cuales encuentra el Despacho que puede tomar una decisión en derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995 indica que *“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos”*, así es ampliamente conocido por el apoderado que la única prueba admisible para este tipo de proceso **especial** es la documental.

Finalmente, en relación a la causal 6 del artículo 140 del C.P.C que aduce el incidentante referente a la omisión de términos u oportunidades procesales para practicar o pedir pruebas, no es de recibo por parte del Despacho los argumentos esposados no existiendo vicio alguno, por cuanto no se pretermitió la etapa probatoria, tal y como consta en auto 400-014249 del 21 de agosto de 2013, en virtud del cual, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la ley 1116 de 2006 hubo pronunciamiento por parte del juez sobre las pruebas solicitadas y las allegadas por los objetantes, y adicionalmente se ordenó se unas pruebas de oficio.

En este orden de ideas, el Despacho debe RECHAZAR el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de **BANCO CORPBANCA S.A.** mediante escrito radicado con el número , por las razones expuestas en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Nulidades
L4524
2013-01-334768

